



Universidad Nacional  
Autónoma de México



Programa  
Universitario  
de Estudios  
del Desarrollo  
UNAM

# Documento de trabajo

Acerca de la  
reversibilidad de la  
Reforma Energética  
Vía consulta popular

Jorge Eduardo Navarrete

6

Enero 22

2014

## ACERCA DE LA REVERSIBILIDAD DE LA REFORMA ENERGÉTICA

### VÍA CONSULTA POPULAR

Lectura comentada de la fracción VIII del Art 35 constitucional  
y del dictamen de la Ley Federal de Consulta Popular

Jorge Eduardo Navarrete<sup>1</sup>

#### INTRODUCCIÓN

Tras la forzosamente festiva ceremonia de promulgación de la reforma constitucional “en materia de energía”—para la cual el patio de honor de Palacio Nacional fue convertido en efímero set televisivo—, lejos de amainar, como podía haberse esperado, ha aumentado, sin piedad alguna, el *blitzkrieg* propagandístico que precedió, acompañó y moduló, a lo largo de varios meses, el debate sobre las iniciativas de reforma. “Gobernar es publicitar”, podría ser el lema de la administración.

La ofensiva publicitaria *ex-post* se manifiesta en dos vertientes. En la primera, ha continuado la repetición simplista de los supuestos beneficios de la reforma. Esta modalidad alcanzó un momento notable en el discurso del presidente Peña Nieto en esa ceremonia, construido mediante un eslabonamiento de esloganes repetitivos. En la otra, se ha ampliado y repercutido una argumentación, deleznable en la mayor parte de los casos, con la que se intenta, por todos los medios, cerrar la posibilidad de que la reforma sea sometida a la consulta popular establecida en la fracción VIII del artículo 35 constitucional.

Se trata de una reforma constitucional que un segmento significativo de la ciudadanía considera contraria al interés nacional y que trastoca componentes centrales del contrato social vigente. Se trata, además, de una reforma que— como lo manifestaron 23

---

<sup>1</sup> Investigador del Programa Universitario de Estudios para el Desarrollo de la UNAM. Algunas partes de este texto aparecieron en La Jornada, México (6, 18 y 30 de enero de 2014).

recipiendarios del Premio Nacional de Ciencias y Artes, quienes presentaron una demanda al respecto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación—fue aprobada incurriendo “en violaciones graves al procedimiento de reforma constitucional”<sup>2</sup>. En estas condiciones, la consulta popular es el recurso que permitiría conseguir una indispensable rectificación.

Es en esta perspectiva que conviene tener presentes los elementos que muestran la legalidad y viabilidad de someter a consulta popular la opción de que se declare inválido y nulo el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2013.

Como un primer acercamiento, presento un análisis de los textos legales que, en la Constitución, establecen la consulta popular y los que, aún en discusión en el Legislativo, reglamentan su ejercicio.<sup>3</sup>

#### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

Conviene advertir, de entrada, que la propuesta para someter a consulta popular a la reforma constitucional en materia de energía antecede a la promulgación de la propia reforma y a la aprobación, en la Cámara de Diputados, del dictamen de la Ley Federal de Consulta Popular. Desde que se propalaron las iniciativas de reforma energética del gobierno y de un grupo de diputados de Acción Nacional y a la luz de su contenido y

---

<sup>2</sup> El texto de la comunicación se encuentra inserto en la nota “Impugnarán la reforma energética 23 ganadores del premio en ciencias y artes”, *La Jornada*, México, 16 de enero de 2014.)

<sup>3</sup> Se trata de la Fracción VIII del Art 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionada el 9 de agosto de 2012 (*Diario Oficial de la Federación* de esa fecha) y de la “Minuta Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular (LFCP), *Gaceta del Senado*, Cámara de Senadores, México, núm 70, 10 de diciembre de 2013.

alcance, empezó a plantearse la posibilidad de acudir a la consulta popular para hacer frente al desafuero que significaría su aprobación.

Esta propuesta se formuló al amparo únicamente de la disposición constitucional en la materia, considerando que ésta es suficientemente explícita, tanto en los aspectos sustantivos como en los de procedimiento, para permitir la realización de una consulta demandada por los ciudadanos, sin tener que esperar necesariamente a la expedición de las leyes secundarias que la reglamenten.

En diversos casos, los tribunales federales han mantenido el criterio de que la ausencia de legislación reglamentaria no puede impedir o demorar el ejercicio de un derecho ya establecido en el ordenamiento constitucional.<sup>4</sup>

Existen también precedentes: la facultad de presentar iniciativas preferentes fue ejercida por el Ejecutivo y admitida por el Legislativo antes de que se expidiera la reglamentación correspondiente.<sup>5</sup>

Por lo anterior, me parece sostenible el criterio de que la solicitud de convocatoria de una consulta popular sobre la reforma constitucional en materia energética y los legajos que contienen las firmas de los ciudadanos que la apoyan debe ser tramitada a la luz de lo dispuesto en la fracción VIII del Art 35 constitucional.

En caso de que la LFCP hubiese sido promulgada antes de que el Congreso propalase dicha convocatoria, la LFCP sólo sería aplicable para facilitar o favorecer el procedimiento, pues de lo contrario se estaría violentando el principio de no retroactividad de las leyes en perjuicio de las personas.

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, el “amparo directo adhesivo”, previsto en la Constitución, es susceptible de aplicación directa desde el 4 de octubre de 2011, fecha de promulgación de la reforma alusiva, no obstante que aún no se expide la ley reglamentaria en la materia. (Véase la tesis 1ª CCXIII/2012, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, libro XII, septiembre de 2012, p 495.) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mantuvo el mismo criterio al resolver el recurso de apelación en el expediente SUP-RAP-175/2009. Agradezco al doctor Jaime Cárdenas Gracia la información sobre estas minucias jurídicas, tan importantes.

<sup>5</sup> Véase, respecto del primero de estos casos, Andrea Becerril y Víctor Ballinas, “Aprobó el Senado la primera iniciativa preferente en la historia del Congreso”, *La Jornada*, México, 7 de noviembre de 2012.

## **OBLIGATORIEDAD**

El componente central de la consulta popular, como forma por excelencia de la democracia directa, es el carácter vinculatorio de su resultado, establecido de manera inequívoca en el párrafo 2º de la fracción VIII del artículo 35, sujeto únicamente al requisito de participación en la misma de por lo menos el 40% de los inscritos en la lista nominal de electores.

Si se atiende a los índices históricos de participación electoral, se encuentra que en las tres últimas elecciones para Presidente de la República la participación ciudadana se ha situado muy por encima de la cota mencionada: 64.0% en 2000, 58.2% en 2006 y 63.1% en 2012.

Desde este ángulo, así como de la expresión de reconocimiento generalizado de la trascendencia del tema de la consulta de que se trate, se antoja razonable este requisito para la validez del resultado, que adquiere observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y las autoridades competentes, en el sentido que indique la mayoría simple de los participantes .

## **FRECUENCIA Y TEMAS**

Llama la atención, inicialmente, que la Constitución limite a una cada tres años el número de jornadas de consulta popular que pueden realizarse. Al establecer que éstas deberán ocurrir “el mismo día de la jornada electoral federal” (numeral 5º, fracción VIII, Art 35) de hecho establece ese tope. Se ha argumentado que se tuvo en mente, sobre todo, el costo de realización de una consulta, equiparable al de organizar una elección de alcance nacional. Aunque este supuesto sea discutible, conviene considerar que son numerosos los rubros de gasto público que resultan tanto o más onerosos y que bien podrían

eliminarse o comprimirse, liberando recursos presupuestales para un fin superior: el ejercicio de la democracia participativa.<sup>6</sup>

También parece innecesariamente restringido el período en el cual podrán presentarse solicitudes de consulta popular. El Art 13 de la LFCP propuesta lo establece en los doce meses y medio que van del 1 de septiembre “del segundo año de ejercicio de cada legislatura” al 15 de septiembre “del año previo al en que se realice la jornada electoral federal”. Si las consultas sólo podrán celebrarse cada tres años, no resulta claro por qué debía establecerse también un período limitado para la admisión de solicitudes.<sup>7</sup>

La LFCP [propuesta], más allá de lo que señala la Constitución, limita también el número de temas que podrán ser objeto de consulta popular: el Ejecutivo sólo podrá solicitar una consulta por jornada; es decir, un tema cada tres años, y el Congreso la convocará a menos que el propio Congreso niegue la calificación de trascendencia al tema propuesto o la SPCJ lo declare inconstitucional (Art 16, 1). Los legisladores federales podrán presentar diversas solicitudes, pero el Congreso convocará “aquella que sea aprobada por la mayoría de cada una de las Cámaras del Congreso, sin que pueda ser más de una” (Art 16, 2). En cuanto a las promovidas por los ciudadanos, el Congreso convocará todas aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano establecido y hayan obtenido la calificación de trascendencia y la declaratoria de constitucionalidad de la SPCJ (Art 16, 3). No obstante, la propia LFCP [propuesta] estatuye que los ciudadanos “sólo podrán respaldar una solicitud de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente” y prohíbe que “respalden con su firma más de una consulta popular” (Art 12, 2). Es claro que esta limitación no se compece de la práctica común a muchos países de utilizar una jornada

---

<sup>6</sup> Una comparación que valdría la pena realizar, cuando se disponga de información completa y fidedigna, es la del costo directo para el erario público de la más reciente elección presidencial—que, una vez deducidas las subvenciones a los partidos políticos, sería más o menos comparable al de una consulta popular—con, por ejemplo, el costo de la campaña publicitaria oficial a favor de la reforma energética, imputando los precios del mercado a los tiempos oficiales utilizados.

<sup>7</sup> Este lapso será aún más estrecho en la primera oportunidad en que puede realizarse una consulta popular: la jornada electoral federal de 2015. De acuerdo con el artículo 2º transitorio de la LFCP propuesta, las solicitudes sólo podrán admitirse entre la fecha de entrada en vigor de la ley (quizá algún momento de la primavera de 2014) y el 15 de septiembre del mismo año.

electoral para, al mismo tiempo, someter a referéndum varios temas de interés para sus ciudadanos.

#### **EXCEPCIONES**

En forma limitativa, el párrafo 3º de la fracción VIII del Art 35 Constitucional enuncia seis temas que no podrán ser objeto de consulta popular. Conviene reproducirlos *verbatim*:

- la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución;
- los principios consagrados en el artículo 40 de la misma [se trata de las características del régimen republicano: representativo, democrático, laico y federal, y de su integración por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación];
- la materia electoral;
- los ingresos y gastos del Estado; y,
- la seguridad nacional; y,
- la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Es claro que la idea de someter a consulta popular la reforma constitucional en materia energética, promulgada el 20 de diciembre de 2013, no entra en conflicto con ninguna de las excepciones establecidas.

Se ha argumentado que la reforma energética afectaría los ingresos del Estado, por lo que se trata de un asunto exceptuado de consulta por la Constitución misma. Una referencia explícita al concepto “ingresos para el Estado”, que no aparece en las iniciativas de reforma del gobierno y del PAN, se añadió para, aparentemente, dar base al argumento

de que la reforma constitucional en materia energética es una cuestión centrada en los ingresos del Estado, que sería inconstitucional someter a consulta popular.<sup>8</sup>

En cualquier economía monetizada, que haya superado el estadio del trueque, toda actividad económica repercute en los ingresos y gastos de una diversidad de agentes económicos y, en forma directa o por la vía impositiva, en los ingresos del Estado. Aplicada con tal liberalidad, la sola excepción de los asuntos que incidan en “los ingresos y gastos del Estado” impediría la realización de prácticamente cualquier consulta popular.

Es insostenible, además, que el propósito principal de la actividad petrolera sea “obtener ingresos para el Estado”. El Plan Nacional de Desarrollo, que se supone es el instrumento rector de los esfuerzos nacionales, en materia energética contiene la estrategia 4.6.1: “Asegurar el abastecimiento de petróleo crudo, gas natural y petrolíferos que demanda el país”, y, en el contexto de la misma, enumera siete líneas de acción. Ninguna de ellas se refiere a obtener o incrementar los ingresos del Estado. Por su parte, la “misión” y “visión” de Petróleos Mexicanos, según el portal del organismo, tampoco aluden, en ningún momento, a su contribución a los ingresos públicos.

Es cierto que el gobierno ha tenido en Pemex al contribuyente cautivo perfecto: paga impuestos aún antes de percibir ingresos. También que, si llegasen a actuar en México, las corporaciones petroleras transnacionales harán cuanto esté a su alcance para eludir impuestos—han llevado a la excelencia las prácticas de contabilidad y manejo fiscal creativos—y es probable que el SAT carezca de los instrumentos para contrarrestarlas.

---

<sup>8</sup> La iniciativa del gobierno proponía reformar los artículos 27 y 28 constitucionales sin insertar en ninguno de ellos las palabras “ingresos del Estado”. Igualmente, la iniciativa del PAN, orientada a modificar los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución, tampoco empleaba el concepto “ingresos del Estado”. El texto de reforma constitucional promulgado incluye, en cambio, la siguiente cláusula en el párrafo vi del artículo 27 constitucional: “Con el propósito de obtener **ingresos para el Estado** que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria.” (Énfasis añadido.)

Me parece claro que, al exceptuar a los ingresos y egresos del Estado, la intención del legislador fue, por supuesto, excluir de la consulta popular los temas tributarios. Sin embargo, es práctica reconocida que estos temas, en especial cuando se trata de elevar la carga tributaria a las empresas, sean materia de consulta informal—reservada y discreta, por lo general; *ex-ante*, casi siempre, pero en ocasiones *ex-post*—con los representantes empresariales. Algunos de ellos han formulado declaraciones en que demandan ser consultados o han denunciado que no se produjo tal consulta.

En los temas de gasto, por otra parte, se ha acudido, en ocasiones de manera demagógica, al concepto de “presupuesto participativo”, que supone alguna forma de consulta ciudadana sobre el destino del gasto.

#### **REQUISITO DE TRASCENDENCIA**

La consulta popular, según el párrafo inicial del Art 35 constitucional, debe referirse a “temas de trascendencia nacional”. Aunque desde puntos de vista diferentes, en el terreno político, se ha coincidido en que la reforma energética satisface con creces este criterio. Por una parte, el mayor propulsor aparente de la reforma, el Presidente de la República, señaló el 20 de diciembre último: “La energética es una de las reformas más trascendentes de las últimas cinco décadas, que ayudará a México a enfrentar con éxito los retos del Siglo XXI.” Por otra, los opositores han subrayado tal trascendencia al destacar, por ejemplo, que la reforma condena al país a una situación subordinada en los entornos subregional norteamericano y global, al tiempo que lo reincorpora al coto de caza de las depredadoras corporaciones petroleras transnacionales. Desde un punto de vista más amplio, es, como se ha dicho, una reforma que modifica aspectos fundamentales del contrato social que ha regido a la nación en el último siglo.

En el terreno legal, en el artículo 6 de la LFCP, de ser aprobada en los términos del dictamen aprobado por la Cámara de Diputados, se enumeran, en forma no limitativa,

cinco elementos que otorgarían, cada uno, trascendencia nacional a un tema propuesto para consulta popular: a) repercutir en la mayor parte del territorio nacional; b) impactar en una parte significativa de la población; c) proponer la creación, modificación o eliminación de políticas públicas, con la repercusión o impacto antes señalados; d) proponer nuevas leyes o modificaciones a las existentes que afecten a una parte significativa de la población; y, e) reunir otros elementos que, por determinación del Congreso, le confieran tal trascendencia.

Ha circulado una interpretación limitativa de estos elementos, centrada en la referencia a “leyes”, alegando que ésta excluye a la Ley Suprema de la Nación. Me parece que el término “leyes” es un genérico que alude a todo el *corpus* legal vigente. Se ha argüido también que la propia Constitución establece, en su Art 135, el procedimiento para su reforma, que no contempla, naturalmente, a la consulta popular. Opino también que, si el objetivo de la consulta es declarar la invalidez y nulidad de una reforma constitucional y su resultado es afirmativo, *strictu sensu*, se estaría restituyendo el texto constitucional anterior a la reforma declarada inválida y nula, más que introduciendo una nueva reforma. Respecto de este tipo de argumentos, lo concluyente es que si hubiera sido intención del legislador colocar a la Constitución fuera del alcance de la consulta popular, se habría hecho el señalamiento respectivo en el numeral 3º de la fracción viii del Art 35 constitucional, que establece las materias que no pueden ser objeto de consulta popular.

También se ha argumentado que, al excluir de la consulta popular dos contenidos constitucionales específicos—la restricción de los derechos humanos que la propia Constitución establece y los principios básicos de la República establecidos en el artículo 40—y otros que corresponden a las otras cuatro materias exceptuadas, de manera implícita se acepta que el resto del contenido constitucional queda incluido en las materias a las que puede referirse la consulta. En otras palabras, “si existen ciertas partes

de la Constitución que no pueden ser afectadas por una consulta popular, entonces hay otras que necesariamente sí pueden serlo”<sup>9</sup>.

Es evidente que la reforma energética satisface a plenitud los criterios legales de trascendencia y no se entendería que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, negase la calificación en tal sentido.<sup>10</sup>

#### **PROCEDIMIENTO PARA LA CONVOCATORIA**

De acuerdo al párrafo 1º de la fracción VIII del artículo 35 constitucional corresponde al Congreso de la Unión convocar la consulta popular, a petición de cualquiera de tres sujetos. Me parece que puede darse por supuesto que el primero de ellos, el Presidente de la República, encargado de propulsar la reforma energética, no solicitaría se convocase a una consulta popular que podría revertirla. Se antoja difícil que lo hiciera, el segundo, un tercio de los integrantes de alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, dada su actual configuración política y la madeja de intereses creados alrededor del asunto. Corresponderá entonces promover la convocatoria al tercero de los autorizados: “Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores”.

No resulta ajeno a la práctica legislativa mexicana que las disposiciones reglamentarias adicionen y rebasen lo dispuesto en el texto constitucional. Es instructivo no olvidar que en este caso hubo el intento de insertar un segundo párrafo en el numeral III del artículo 12 de la LFCP para agregar un requisito no establecido en la Constitución, que llegó a ser

---

<sup>9</sup> Véase Javier Martín Reyes, “El juego de la Suprema Corte”, blog de la revista *Nexos*: <http://eljuego.de.la.corte.nexos.com.mx/?p=3494>.

<sup>10</sup> El dictamen de la LFCP establece, en el segundo párrafo de su artículo 5º, que la calificación de trascendencia de un tema propuesto para consulta popular corresponde a ambas cámaras del Congreso, por mayoría de los legisladores presentes, cuando la propuesta de consulta proviene del Ejecutivo o de integrantes del Legislativo, y a la SCJN, cuando proviene de los ciudadanos.

aprobado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados.<sup>11</sup> Según dicho párrafo, el apoyo ciudadano a la petición de consulta debía obtenerse “en un número no inferior a diecisiete entidades federativas” y ser expresado por “cuando menos el 1% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas”. Quizá se trataba de evitar que el mínimo legal de apoyo ciudadano se consiguiera sólo en unas cuantas entidades, quizá las más pobladas, y de asegurar que se manifestase en la mayoría de ellas.

Si se ven los números, es fácil advertir que esta exigencia adicional, no prevista en el texto constitucional, no contribuía realmente al propósito supuesto. El portal del IFE informa que la Lista Nacional de Electores (LNE) reúne, al 3 de enero de 2014, a 75,194,008 ciudadanos. El 2% se sitúa en 1,503,880. Para alcanzar este número se requiere que el apoyo sea manifestado por mucho más del 1% del electorado de 17 entidades. Si el 5% del electorado de las seis entidades en las que la LNE es mayor (México, Distrito Federal, Veracruz, Jalisco, Puebla y Guanajuato), que suma 1,668,381, apoyase una petición de consulta popular se satisfaría la cota exigida por la Constitución, pero no se alcanzaría el número mínimo de entidades de las que éste debería proceder. En el otro extremo, si el 5% de los inscritos en las LNE de las 17 entidades con menor número de electores, que suma 949,554, apoyase una petición de consulta, se cumpliría el requisito que se intentaba agregar, pero se estaría muy lejos de satisfacer el mínimo constitucional.

Parece más acertado suponer que se procuró agregar un obstáculo a la convocatoria y realización de la consulta popular sobre la reforma energética, en cuya perspectiva se debatió y aprobó la LFCP.

Hay en la LFCP propuesta otras asimetrías en el tratamiento que se otorga a las solicitudes de consulta popular en función del sujeto que las presente. La entidad receptora de las

---

<sup>11</sup> Véase “Declaratoria de publicación de dictámenes—De la Comisión de Gobernación con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular”, *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, XVII, 3921-XII, México, p 23.

solicitudes, en el caso de que provengan del Ejecutivo, es cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión; la cámara a la que pertenezcan los legisladores federales que la promueven, en caso del segundo sujeto, y el presidente de la mesa directiva de la Cámara de Diputados, cuando provengan de los ciudadanos. Sólo uno de los tres sujetos queda en libertad de elegir la cámara en la cual iniciar el procedimiento. Esta prerrogativa no es banal si se toman en cuenta las peculiaridades de la configuración política de cada una de las cámaras.

El Ejecutivo y los legisladores federales tienen abierta la opción, de acuerdo con el artículo 19 de la LFCP propuesta, de retirarla, antes de que se haya expedido la convocatoria del caso, y sustituirla dentro del plazo establecido para la recepción de solicitudes. Esta prerrogativa—que permitiría, por ejemplo, corregir los términos de la pregunta—no se extiende a las consultas promovidas por los ciudadanos.

Otro elemento digno de consideración es la adición de un quinto artículo transitorio, relativo al procedimiento de petición ciudadana de consulta popular, que fue añadido al dictamen ya aprobado por la Comisión de Gobernación. Ese artículo precisa que “por única ocasión los requisitos relativos al aviso de intención y al formato para la obtención de firmas a los que se refiere esta Ley, no serán aplicables a las peticiones de consultas ciudadanas que hayan sido presentadas al Congreso de la Unión con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley”.

Como antes se advirtió, se encuentran ya en el Congreso peticiones para la realización de la consulta popular sobre la reforma energética, presentadas y firmadas por ciudadanos cuyo número rebasa la cota mínima establecida. No puede descartarse, vistos algunos de los elementos anteriores, que llegue a objetarse la validez de estas firmas y de la petición que sustentan. De así ocurrir, podría surgir la necesidad de reponer el procedimiento a la luz de lo establecido en la LFCP.

Tendrían que seguirse los siguientes pasos:

- a) Un grupo de ciudadanos obtendría de la Cámara de Diputados el formato del “Aviso de intención” de presentar una petición de consulta popular en la jornada de consulta inmediata siguiente (jornada electoral federal de 2015), lo requisitaría y entregaría al presidente de ese órgano; dentro de los siguientes diez días hábiles (dos semanas), éste emitiría una constancia que acredite la presentación del aviso, acompañada del formato para la obtención de firmas. Sin esos formatos, aviso y constancia—que sólo serán válidos para la jornada de consulta popular inmediata siguiente—no se admitirá a trámite la petición.
- b) El formato para la obtención de firmas—determinado por la Cámara de Diputados, previa consulta al IFE, que quizá haya dejado de existir para el momento de 2014 en que se intente realizar estos trámites—deberá contener, por lo menos: i) el tema de la consulta; ii) la propuesta de pregunta; iii) el número de folio de cada hoja; iv) la clave de elector (12 caracteres alfanuméricos) y el número identificador (13 caracteres alfanuméricos) de la credencial para votar con fotografía vigente; y, v) la fecha de expedición. El mismo artículo 15 advierte que “[s]i las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por la Cámara de Diputados, la propuesta de consulta popular no será admitida a trámite”.

Reunidas las firmas—tarea no sencilla, dadas las posibilidades de error al enlistar a más de millón y medio de ciudadanos incluyendo el nombre, la clave de elector y el número identificador de cada uno<sup>12</sup>—los ciudadanos promoventes deberán—artículo 21:

- c) Presentar “un escrito” (al que también se alude como “solicitud”—artículo 20) que deberá contener: i) “nombre completo y firma del solicitante o solicitantes”; ii) el propósito de la consulta y los argumentos que sostienen su trascendencia nacional; iii) la pregunta que se proponga—“elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una

---

<sup>12</sup> El IFE ha determinado que el nombre Juan Hernández Hernández aparece 3,073 veces en la lista nominal de electores. Si suponemos que sus 22 caracteres corresponden a la extensión media de los nombres de los ciudadanos mexicanos y sumamos los 12 caracteres de la clave de elector y los 13 del número identificador, llegamos a un total de 47 caracteres por individuo. La lista de quienes respaldan la petición de consulta rebasaría los 75 millones de caracteres.

respuesta categórica en sentido positivo o negativo” y que “deberá estar relacionada con el tema de la consulta”; y, en nuestro caso, iv) la descripción detallada del “acto u omisión de las autoridades” sobre el que versa la consulta, así como la indicación de “la autoridad competente”.

*Item* más, de provenir de los ciudadanos, la solicitud deberá—artículo 23:

- d) Complementarse con: i) el nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones y ii) el anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, “además de la clave de elector y el número identificador” de la credencial para votar con fotografía vigente.
- e) “Toda la documentación, así como los anexos—exige el artículo 24—deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de **cada hoja** la referencia al tema de trascendencia nacional que se propone someter a consulta popular.” (Énfasis añadido.)
- f) Si la solicitud carece del nombre del representante o éste es ilegible “o no acompañe ninguna firma de apoyo”, los peticionarios, según el artículo 25, deberán subsanar estas deficiencias “en un plazo de **tres días naturales**” y, de no hacerlo, la solicitud “se tendrá por no presentada”. (Énfasis añadido.)

Tras de que una solicitud de consulta presentada por ciudadanos haya satisfecho los requisitos enumerados y alcance esta etapa del procedimiento se procederá como sigue (artículo 28):

El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados:	
La publicará en <i>Gaceta Parlamentaria</i> .	Pedirá al IFE verificar, dentro de 30 días naturales, si cuenta con el apoyo establecido en la Constitución.
Si el IFE determina que la solicitud	
<b>no</b> satisface este requisito:	<b>sí</b> cumple con este requisito:
se publicará el informe en la <i>GP</i> , se dará cuenta y se “procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido”.	se publicará el informe en la <i>GP</i> y, junto con la pregunta propuesta, se enviará a la SCJN “para que resuelva sobre su constitucionalidad en un plazo de veinte días naturales”.

La Suprema Corte deberá:		
resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta		calificar la trascendencia nacional del tema propuesto para la consulta
y notificar su resolución—que será definitiva e inatacable—dentro de las 24 horas de haber sido adoptada.		revisar que la pregunta satisface los supuestos del inciso III del artículo 21 de la LFCP, arriba explicitados.
		en caso necesario, reformularla para que se ajuste a los mismos.
Caso positivo: la pregunta no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso; el Congreso emitirá la convocatoria, la notificará al IFE y la publicará en el DOF.	Caso negativo: se publicará la resolución en la <i>GP</i> , se dará cuenta y se “procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido”.	
Declarada la constitucionalidad	Las mesas directivas del Congreso: a) emitirán la convocatoria; b) la comunicarán al IFE; c) ordenarán su publicación en el DOF.	Contenido de la convocatoria: a) fundamentos legales aplicables; b) fecha de la jornada electoral en que se celebrará la consulta; c) descripción breve del tema; d) especificar, con precisión y detalle, los preceptos legales o reglamentarios o el acto u omisión de la autoridad que se sujetan a consulta popular; e) la pregunta a consultar; y, f) lugar y fecha de la convocatoria.

Revisado el dilatado y tortuoso—quizá deliberadamente tortuoso—procedimiento que desemboca en la convocatoria de una consulta popular a petición ciudadana, se advierte la importancia de que, con base en el artículo 5º transitorio de la LFCP [propuesta] se exima a la petición ciudadanas de consulta popular sobre la reforma energética, presentada antes de la vigencia de la LFCP, de las exigencias en materia de aviso de intención y formato para la obtención de firmas, correspondería que la documentación presentada fuese remitida al IFE, para que la examinase y determinara su validez y suficiencia.

En ausencia de esta excepción, los tiempos establecidos en la LFCP [propuesta] se tornan angustiosos. Una hipótesis optimista permitiría suponer que la LFCP se promulga a mediados de marzo de 2014, lo que daría menos de seis meses para recolectar las firmas, con la información adicional exigida y en los formatos establecidos, y preparar el resto de la documentación—reservando un tiempo para revisarla y tener certeza que cumple con los requisitos y no será rechazada—para presentarla a más tardar el 15 de septiembre.

#### **TRAS LA CONVOCATORIA**

Las acciones que conducen de la expedición de la convocatoria de una consulta popular a su realización y proclamación del resultado son enumeradas en el numeral 4º de la fracción VIII del Art 35 constitucional y se encarga al IFE de realizarlas de manera directa. Se trata de las siguientes: organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados. (Antes de que se expida la convocatoria, corresponde al propio Instituto verificar que la consulta solicitada por ciudadanos reúna el apoyo mínimo estatuido: 2% de los inscritos en la LNE.)

Debe advertirse que la LFCP propuesta enumera, en su Art 3, las cuatro instituciones a las que corresponde, en su ámbito respectivo de competencia, la aplicación de las normas de la propia LFCP: Congreso de la Unión, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto Federal Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sólo en el caso del IFE, el segundo párrafo mismo artículo, precisa los órganos específicos de su estructura institucional en los que recaen las responsabilidades relativas a la consulta popular: “sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central” y, en lo concerniente a los órganos desconcentrados (también denominados órganos delegacionales) “los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan”. Esta precisión parecería excluir de tareas o responsabilidades en cuanto a la consulta ciudadana a los demás órganos del IFE: el Consejo General y la Secretaría Ejecutiva, entre los órganos centrales. Desde luego

que no es así. A pesar de lo señalado en el § 2 del Art 3, la LFCP atribuye responsabilidades específicas a éstos y otros órganos del Instituto.

Las disposiciones de la LFCP propuesta en las tareas de verificación, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular originada en petición ciudadana, siguen muy de cerca, *mutatis mutandis*, los procedimientos establecidos en materia electoral federal. Dada la finalidad de estas notas, no parece necesario examinar en detalle el contenido de las secciones primera a sexta del capítulo III, “De las atribuciones del Instituto Federal Electoral en Materia de Consulta Popular”.

A la luz de experiencias recientes, cabría preguntarse, en materia de difusión de la consulta, si resultará efectiva y suficiente la disposición—contenida en el Art 41 de la LFCP [propuesta]—en el sentido de que, más allá de los solicitantes y en los tiempos asignados por el IFE, “ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular”. En el debate del dictamen de la LFCP en la Cámara de Diputados, este fue, quizá, el tópico más controvertido.

**CIUDAD UNIVERSITARIA, 22 DE ENERO DE 2014**



# **ANEXO I**



## APÉNDICE DOCUMENTAL



### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Últimas Reformas DOF 27-12-2013 Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**VIII.** Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- . a) El Presidente de la República;
- . b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- . c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Fracción adicionada DOF 09-08-2012

# **ANEXO II**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA  
LXII LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-3-1202.  
EXPEDIENTE No. 3386.

Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores,  
Presentes.

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2013.



  
Dip. Angelina Carreño Mijares  
Secretaria

RECIBIDO  
DICIEMBRE 10 PM 4 18  
010770

JJV/pps\*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A  
P R O Y E C T O  
D E  
D E C R E T O

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.**

**Artículo Único.** Se expide la Ley Federal de Consulta Popular

**LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social; y de observancia en el orden federal.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.

**Artículo 3.** La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

**Artículo 4.** La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 5.** Serán objeto de consulta popular los actos de carácter legislativo del Congreso de la Unión, así como los actos administrativos del Ejecutivo Federal, siempre que sean de trascendencia nacional.

La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

**Artículo 6.** Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

- I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional;
- II. Que impacten en una parte significativa de la población;
- III. Que propongan la creación, modificación o eliminación de políticas públicas que repercutan en la mayor parte del territorio nacional o impacten en una parte significativa de la población;
- IV. Que propongan legislar sobre nuevas leyes o modificaciones a las existentes que impacten en una parte significativa de la población, y
- V. Los demás que determine el Congreso.

**Artículo 7.** Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.

**Artículo 8.** La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.

**Artículo 9.** Para efectos de esta Ley se entenderá:

- I. Aviso de intención: Formato mediante el cual los ciudadanos expresan su voluntad a la Cámara de Diputados de presentar una petición de consulta popular;
- II. Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Congreso: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- V. Convocatoria: Convocatoria de consulta popular expedida por el Congreso de la Unión;
- VI. Instituto: Instituto Federal Electoral;
- VII. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- VIII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 10.** Son requisitos para participar en la consulta popular:

- I. Ser ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la Constitución;
- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Tener credencial para votar con fotografía vigente, y
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

**Artículo 11.** No podrán ser objeto de consulta popular:

- I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
- II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;
- III. La materia electoral;
- IV. Los ingresos y gastos del Estado;
- V. La seguridad nacional, y
- VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.



## CAPÍTULO II DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR

### SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS

**Artículo 12.** Podrán solicitar una consulta popular:

- I. El Presidente de la República;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o
- III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Los ciudadanos solo podrán respaldar una solicitud de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente. Por lo tanto, queda prohibido que un ciudadano respalde con su firma más de una consulta popular.

La inobservancia de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se resolverá conforme a las reglas previstas en el artículo 34, fracción IV de esta Ley.

**Artículo 13.** La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL AVISO DE INTENCIÓN

**Artículo 14.** Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

La falta de presentación del Aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

Los formatos, el Aviso de intención y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 15.** El formato para la obtención de firmas lo determinará la Cámara de Diputados, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:

- I. El tema de trascendencia nacional planteado;
- II. La propuesta de pregunta;
- III. El número de folio de cada hoja;
- IV. La clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, y
- V. La fecha de expedición.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por la Cámara de Diputados, la propuesta de Consulta Popular no será admitida a trámite.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

### SECCIÓN TERCERA DE LA PRESENTACIÓN

**Artículo 16.** El Presidente de la República sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular.

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, será objeto de la Convocatoria aquella que sea aprobada por la mayoría de cada una de las Cámaras del Congreso, sin que pueda ser más de una.

En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional a cargo de la Suprema Corte.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 17.** La solicitud de petición de consulta popular que realice el Presidente de la República, podrá ser presentada en cualquiera de las Cámaras del Congreso.

**Artículo 18.** Tratándose de peticiones formuladas por legisladores federales, se presentarán en la Cámara del Congreso a la que pertenezcan los promoventes.

**Artículo 19.** El Presidente de la República y los legisladores federales, podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

**Artículo 20.** La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.

#### SECCIÓN CUARTA DE LOS REQUISITOS

**Artículo 21.** Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;
- II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional;
- III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.

Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.

- IV. En el caso de que la petición verse sobre la propuesta de modificar el orden jurídico federal, deberán especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios que serán objeto de la consulta popular, y
- V. Cuando la petición verse sobre un acto u omisión de las autoridades, describirlo de manera detallada e indicar a la autoridad competente.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 22.** En caso de que la solicitud provenga de los legisladores federales, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, sin que puedan presentarse peticiones suscritas por legisladores de ambas Cámaras.

Asimismo, deberá designarse como representante a uno de los legisladores promoventes para recibir notificaciones.

**Artículo 23.** La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en el artículo 21 de esta Ley, deberá complementarse con:

- I. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones, y
- II. Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.

**Artículo 24.** Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de trascendencia nacional que se propone someter a consulta popular.

**Artículo 25.** Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, la Cámara de Diputados prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

## SECCIÓN QUINTA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONVOCATORIA

**Artículo 26.** Cuando la petición de consulta popular provenga del Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:
  - a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
  - b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en la fracción anterior.
  - c) Notificar a la Cámara de origen su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita;
- III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;
- V. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y
- VI. Aprobada la petición por el Congreso, éste expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**Artículo 27.** Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

- II. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;
- IV. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;
- V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- VI. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 28.** Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;
- II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

de Diputados, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

- IV. Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:
- a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
  - b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.
  - c) Notificar a la Cámara de Diputados su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita;
- V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;
- VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y
- VII. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**Artículo 29.** Las resoluciones de la Suprema Corte serán definitivas e inatacables.

**Artículo 30.** La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

- I. Fundamentos legales aplicables;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular;
- III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;
- IV. En su caso, especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios, que serán objeto de la consulta popular;
- V. En su caso, especificar en forma precisa y detallada el acto u omisión de la autoridad competente;
- VI. La pregunta a consultar, y
- VII. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

**Artículo 31.** La Convocatoria que expida el Congreso deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

### CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR

#### SECCIÓN PRIMERA DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO

**Artículo 32.** Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución.

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.



**Artículo 33.** El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. No se acompañen la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma consulta popular; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas;
- IV. Un ciudadano haya suscrito dos o más consultas populares en el mismo proceso; en este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto, y
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.

**Artículo 34.** Finalizada la verificación correspondiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto presentará un informe detallado y desagregado a la Cámara solicitante del Congreso dentro del plazo señalado en el artículo 33 de esta Ley, el resultado de la revisión de que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

- I. El número total de ciudadanos firmantes;
- II. El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- IV. El número de ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una consulta popular anterior;
- V. Los resultados del ejercicio muestral, y
- VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR

**Artículo 35.** El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y del Código.

**Artículo 36.** Una vez que el Congreso notifique la Convocatoria al Instituto, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

**Artículo 37.** Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las papeletas de la consulta popular;
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la consulta popular, y
- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las consultas populares.

**Artículo 38.** A la Junta General Ejecutiva del Instituto le corresponde:

- I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de consultas populares, y
- II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable, o le instruya el Consejo General o su Presidente.

**Artículo 39.** El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de consultas populares.



## SECCIÓN TERCERA DE LA DIFUSIÓN DE LA CONSULTA

**Artículo 40.** Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 41.** El Instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas populares que hayan sido convocadas por el Congreso de la Unión y garantizará el acceso a la radio y la televisión a quienes hubieran presentado la petición, a través de los tiempos oficiales que le corresponde administrar para sus propios fines.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular.

**Artículo 42.** Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

#### SECCIÓN CUARTA DE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR

**Artículo 43.** Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto imprimirá las papeletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Breve descripción del tema de trascendencia nacional;
- II. La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por el Congreso;
- III. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- IV. Entidad, distrito, municipio o delegación, y
- V. Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto.

Habrá una sola papeleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación y la consulta popular.

**Artículo 44.** Las papeletas deberán obrar en los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada de consulta popular. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;
- II. El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes de la Junta Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y
- IV. Al día siguiente al en que se realice el conteo de las boletas electorales, el Presidente del Consejo Distrital, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución.

**Artículo 45.** Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de consulta y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. Las papeletas de la consulta popular, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- II. La urna para recibir la votación de la consulta popular;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y
- IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de papeletas que reciban no será superior a 1,500.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de las Juntas Distritales que decidan asistir.

**Artículo 46.** El Instituto, podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.

#### SECCIÓN QUINTA DE LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR

**Artículo 47.** La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto del Código para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

**Artículo 48.** Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.

**Artículo 49.** En la jornada de consulta popular los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el "SÍ" cuando estén a favor o por el "NO" cuando estén en contra.

**Artículo 50.** La urna en que los electores depositen la papeleta, deberán consistir de material transparente, plegable o armable, las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda; la denominación "consulta popular".

**Artículo 51.** Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna, y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

y, en caso de no serlo, consignarán el hecho. Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la consulta popular y lo asentarán en el registro correspondiente.

**Artículo 52.** En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección federal.

La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.

**Artículo 53.** Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;
- II. El o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;
- V. El o los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:
  - a) Emitidos a favor del "SÍ";
  - b) Emitidos a favor del "NO", y
  - c) Nulos.
- VI. El secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que,





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

**Artículo 54.** Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ" o "NO", y
- II. Se contará como un voto nulo la sección de la papeleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en el inciso anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la papeleta.

**Artículo 55.** Agotado el escrutinio y cómputo de la consulta se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente de la consulta popular con la siguiente información:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada de consulta;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la consulta, y
- III. Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la consulta.

**Artículo 56.** Al término de la jornada electoral, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.

**Artículo 57.** El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso I) del Código.

## SECCIÓN SEXTA DE LOS RESULTADOS

**Artículo 58.** Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

**Artículo 59.** Los expedientes del cómputo distrital de la consulta popular constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular;
- II. Acta original del cómputo distrital;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la consulta, y
- IV. Informe del presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso de consulta popular.

**Artículo 60.** Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre el "SÍ" y "NO" es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:

- I. El Presidente de la República, a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal;
- II. Los legisladores, a través del Presidente del Congreso de la Unión, y
- III. Los ciudadanos, a través del representante designado.

**Artículo 61.** Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados al Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

**Artículo 62.** Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar a la Suprema Corte los resultados de la consulta popular.

**Artículo 63.** Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto del





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Código, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

#### CAPÍTULO IV DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO

**Artículo 64.** Cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales; así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento de la Suprema Corte, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.

Cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio para el Congreso e implique que deba abstenerse de legislar sobre una materia determinada, tendrá efectos para la legislatura inmediata siguiente.

#### CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

**Artículo 65.** El recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular.

#### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El periodo de recepción de la consulta popular a que se refiere la Ley, en el artículo 13, por única ocasión iniciará a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Tercero.** Cada una de las Cámaras realizará las adecuaciones necesarias a sus respectivos reglamentos, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

**Cuarto.** El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

**Quinto.** Por única ocasión los requisitos relativos al aviso de intención y al formato para la obtención de firmas a los que se refiere esta Ley, no serán aplicables a las peticiones de consultas ciudadanas que hayan sido presentadas al Congreso de la Unión con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 10 de diciembre de 2013.

Dip. Ricardo Anaya Cortés  
Presidente

Dip. Angelina Carreño Mijares  
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores  
para sus efectos Constitucionales.  
México, D.F., a 10 de diciembre de 2013.

Mtro. Mauricio Farah Gebara,  
Secretario General de la Cámara de Diputados.

JJV/pps\*